**d**



**INFORME No. 133/23**

**PETICIÓN 345-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ENRIQUE ARANDA OCHOA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 143

31 julio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de julio de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 133/23. Petición 345-13. Admisibilidad. Enrique Aranda Ochoa. México. 31 de julio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, A.C.[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Enrique Aranda Ochoa |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de marzo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de abril, 22 de mayo y 12 de septiembre de 2017; 29 de junio de 2018; y 29 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de agosto de 2017 y 1 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987 |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria argumenta que el Estado es internacionalmente responsable por la detención arbitraria y los actos de tortura sufridos por el señor Enrique Aranda Ochoa. Además, sostiene que hasta el momento no se ha llevado a cabo una investigación adecuada sobre estos hechos.

*Antecedentes*

1. Los peticionarios narran que el 24 de junio de 1996 el señor Enrique Aranda Ochoa (en adelante, el "señor Aranda") fue detenido por agentes de tránsito del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, mientras viajaba en su vehículo en compañía de su hermano. Según se expone, los agentes policiales les informaron que el automóvil en el que se desplazaban estaba relacionado con un intento de robo, lo que resultó en su traslado a la Agencia Ministerial 32, ubicada en la alcaldía Coyoacán, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Como consecuencia, se inició un proceso penal en contra del señor Aranda y su hermano por los delitos de robo y secuestro, el cual fue seguido ante el Juzgado Quinto Penal del Distrito Federal bajo el expediente 111/96.
2. La parte peticionaria sostiene que el 24 de junio de 1996, el señor Aranda y su hermano[[5]](#footnote-6), al llegar a la agencia ministerial experimentaron lo siguiente: (a) fueron sometidos a golpes y amenazas por parte de los agentes policiales con el objetivo de obtener de ellos una confesión por delitos que alegan no haber cometido; (b) ese mismo día, fueron trasladados al estacionamiento de la alcaldía, donde fueron grabados por cámaras de video, simulando que portaban armas de fuego; y (c) en la madrugada del 25 de junio, fueron agredidos físicamente por miembros de la Policía Judicial en diversas partes del cuerpo, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza y fueron amenazados con causar daño a ciertos miembros de su familia, afirmando tener conocimiento de su domicilio. Como resultado de estas amenazas, accedieron a firmar las declaraciones sin leerlas, las cuales los incriminaban por el delito de secuestro y portación ilegal de arma de fuego.

*Procesos penales seguidos en contra el señor Aranda*

 *i. Causa penal 137/96: portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo del ejército*

1. El 7 de noviembre de 1996 el señor Aranda fue presentado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal por el delito de portación ilegal de arma de fuego, dentro del expediente 137/96. El 30 de enero de 1997 dicho juzgado emitió una condena de siete años de prisión contra el señor Aranda, declarándolo responsable de la portación ilegal de un arma de fuego de uso exclusivo del ejército. En desacuerdo con esta decisión, presentó un recurso de apelación; sin embargo, el 30 de abril de 1997, el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia impugnada.

 *i. Causa penal 111/96: tentativa de privación ilegal de la libertad y robo*

1. En sentencia de 28 de agosto de 1997, el Juzgado Quinto Penal del Distrito Federal condenó al señor Aranda a cincuenta y un años de prisión por los delitos de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa agravado y robo calificado, dentro del expediente 111/96. Inconforme con ello, el señor Aranda interpuso un recurso de apelación, mismo que fue radicado ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el toca penal 960/97; no obstante, en sentencia de 4 de diciembre de 1997 el referido tribunal confirmó la sentencia impugnada.
2. No satisfecho con esta decisión, el señor Aranda interpuso un juicio de amparo directo, el cual fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el expediente 1314/2003. En sentencia de 13 de noviembre de 2003, el tribunal otorgó el amparo en favor del señor Aranda, a efectos de reponer el proceso penal seguido en su contra. En cumplimiento a la resolución de amparo, el 5 de enero de 2005 el Juzgado Quinto Penal del Distrito Federal emitió una nueva sentencia en su contra, condenándolo a cuarenta y dos años y cuatro meses de prisión. En contra de esta nueva resolución, interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, radicado bajo el toca penal 185/2005. En sentencia de 10 de mayo de 2005, el mencionado tribunal confirmó la sentencia impugnada, aunque redujo la condena a cuarenta años de prisión.
3. Apelando dicha sentencia por la vía de amparo directo, el 22 de marzo de 2007, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito otorgó el amparo en su favor, a efectos de emitir de una nueva sentencia de apelación, dentro del expediente 2544/2006. El 7 de mayo de 2007, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de la sentencia de amparo, emitió una nueva resolución de apelación, a través de la cual redujo la condena del señor Aranda a treinta y dos años, tres meses y once días de prisión. En contra de ello, el señor Aranda interpuso un juicio de amparo directo, que fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el expediente 304/2007. El 21 de enero de 2008 el referido tribunal otorgó el amparo en favor del señor Aranda y, nuevamente, ordenó la emisión de una nueva sentencia de apelación.
4. En cumplimiento a la sentencia de amparo, el 12 de febrero de 2008, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió una nueva sentencia en la que condenó al señor Aranda a treinta y un años, seis meses y diez días de prisión. No conforme, interpuso un juicio de amparo directo, mismo que fue radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el expediente 206/2008. En sentencia de 28 de noviembre de 2008, el mencionado tribunal otorgó el amparo en favor del señor Aranda, a efectos de emitir una nueva sentencia de apelación.
5. El 5 de diciembre de 2008, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió una nueva sentencia en la que redujo la condena del señor Aranda a veinticuatro años y seis meses de prisión. En contra de ello, el señor Aranda interpuso un juicio de amparo directo, mismo que fue radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el expediente 45/2009. En sentencia de 25 de febrero de 2009, el referido tribunal negó el amparo, quedando firme la sentencia de apelación dictada el 5 de diciembre de 2008.

*Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por actos de tortura*

1. El 10 de junio de 1997, la hermana del señor Aranda interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), integrada bajo el expediente CDHDF/122/97/GAM/D2803.000. En dicha queja, denunció los actos de tortura infligidos en contra del señor Aranda y su hermano por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, sosteniendo que las mismas tuvieron como objeto hacerles firmar una declaración aceptando su participación en la comisión del delito de secuestro.
2. Al respecto, la CDHDF realizó diversas diligencias, tales como: la recopilación y estudio del proceso penal seguido en su contra; el análisis de los dictámenes y certificados médicos practicados al señor Aranda y su hermano por las autoridades judiciales; análisis los dictámenes de criminalística; entrevistas realizadas al señor Aranda y su hermano por personal de esa Comisión; y la práctica de exámenes médicos y psicológicos realizados por personal adscrito a esa Comisión. Con base en los elementos recabados, el 23 de diciembre de 1997 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó que las lesiones presentadas por el señor Aranda y su hermano no se caracterizaban como actos de tortura.
3. Posteriormente, el 7 de febrero de 2001, el señor Aranda y su hermano denunciaron nuevamente ante la CDHDF los actos de tortura física y psicológica que sufrieron durante su detención y procesamiento penal, aportando nueve informes médicos que sustentaban dichos alegatos. Consecuentemente, a partir del 15 de febrero de 2001, la referida Comisión inició una serie de diligencias con el objeto de investigar los alegados actos de tortura sufridos por el señor Aranda y su hermano. El 15 de octubre de 2001 se abrió nuevamente el expediente de queja CDHDF/122/97/GAM/D2803.000 y el 7 de noviembre de 2002 se reasignó la queja a la Segunda Visitaduría de ese organismo.
4. El 10 de diciembre de 2002, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 12/2002, a través de la cual concluyó que el señor Aranda y su hermano fueron, en efecto, víctimas de tortura y de violaciones a sus garantías judiciales en el marco del proceso penal seguido en su contra. En dicho documento, el referido organismo emitió seis recomendaciones:

[…]

PRIMERA: Girar sus instrucciones a fin de revalorar la indagatoria 21/3137/97-10, iniciada por los delitos de abuso de autoridad y lesiones cometidos contra los agraviados, así como realizarse las diligencias que se estimen pertinentes para lograr su prosecución y perfeccionamiento legal.

SEGUNDA: Girar sus instrucciones para que también conforme a la ley se determine la responsabilidad que en su caso tengan los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 32/04288/96-06, y se proceda a ejercitar la acción penal correspondiente proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que en su caso llegasen a expedirse.

TERCERA: Que las personas que en su caso resulten responsables del ejercicio indebido de sus funciones en relación con el presente asunto, sean sometidas a los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan.

CUARTA: Que en su caso, se proceda a establecer la cuantificación de una reparación justa para las víctimas de las violaciones a Derechos Humanos establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación y se hagan efectivas las reparaciones respectivas conforme a Derecho.

QUINTA: Se retoma la necesidad de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realice un estudio sobre la pertinencia de crear un Instituto de Servicios Periciales Autónomo, el cual cuente con peritos especializados para dictaminar casos de tortura. Este estudio deberá presentarse a más tardar en 6 meses ante esta Comisión.

SEXTA: En estricto apego a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la policía judicial se abstengan de realizar actuaciones que no estén ordenadas por el ministerio público. Por lo anterior y a efecto de que los agentes del ministerio público tengan mayor control sobre los agentes de la policía judicial, estos deberán estar adscritos directamente a cada agente del ministerio público, de acuerdo a las necesidades y cargas de trabajo, constituyéndose en un auxiliar directo en las investigaciones de las indagatorias.

[…]

*Denuncia por actos de tortura, lesiones y abuso de autoridad*

1. El 7 de octubre de 1997, el señor Aranda y su hermano interpusieron una denuncia por las torturas, lesiones y el abuso de autoridad perpetrados en su contra durante su detención y procesamiento penal, la cual fue turnada ante la Unidad de Investigación Uno de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, radicada bajo la averiguación previa 21/3137/97-10. El 22 de junio de 2000, el Ministerio Público del Distrito Federal propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y lesiones en perjuicio del señor Aranda y su hermano, en contra de un agente policial.
2. Refieren que la defensa legal del señor Aranda se inconformó por la calificación de los delitos cometidos en contra del señor Aranda y su hermano, alegando que, además de los establecidos, se había cometido el delito de tortura en su contra —no obstante, la parte peticionaria no hace referencia específica si se interpuso un recurso judicial en contra de dicha calificación jurídica ni ello se desprende de la información contenida en el expediente—.
3. Por otro lado, la parte peticionaria indica que entre febrero de 2001 y febrero de 2014, el Ministerio Público que llevaba la averiguación previa 21/3137/97-10, determinó en más de diez ocasiones el no ejercicio de la acción penal en contra del agente policial que presuntamente había cometido los delitos de abuso de autoridad y lesiones en contra del señor Aranda y su hermano. En contra de cada determinación, la defensa legal del señor Aranda presentó escritos de inconformidad, siendo el último el 26 de febrero de 2014. Finalmente, el 6 de mayo de 2014, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal declaró procedente el dictamen de 31 de enero de 2014, a través del cual se autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal por la prescripción de los delitos de abuso de autoridad y lesiones infligidos al señor Aranda.
4. Inconforme con lo anterior, el 28 de mayo de 2014, el señor Aranda interpuso un juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el expediente 506/2014-III-A. En sentencia de 26 de febrero de 2015, el referido juzgado negó el amparo solicitado, confirmando la prescripción de los delitos seguidos en contra del agente policial. No conforme, el señor Aranda interpuso un recurso de revisión, que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; sin embargo, el 30 de octubre de 2015, el referido tribunal confirmó la sentencia de amparo recurrida.

*Síntesis de los alegatos de la parte peticionaria*

1. En resumen, la parte peticionaria argumenta lo siguiente: (i) el señor Aranda, junto con su hermano, fue sometido a torturas físicas y psicológicas por agentes estatales durante su detención y proceso penal, hechos reconocidos en la recomendación 12/2002 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; (ii) los actos de tortura tenían como objetivo forzar al señor Aranda a autoinculparse de delitos que no cometió, obligándolo bajo coacción a firmar una confesión y documentos elaborados previamente por el Ministerio Público del Distrito Federal; (iii) a pesar de no tener una sentencia firme en su contra, las autoridades expusieron públicamente ante la prensa al señor Aranda y a su hermano como responsables de secuestrar a dos mujeres; (iv) como resultado de estos hechos, el señor Aranda fue condenado a veinticuatro años y seis meses de prisión, (v) finalmente, alega la falta de una investigación diligente respecto las torturas sufridas por el señor Aranda. Además, señala que el Ministerio Público clasificó las acciones del agente policial como delitos de lesiones y abuso de autoridad, omitiendo clasificarlos como torturas, conllevando a la prescripción de la acción penal. En estrecha relación con estos acontecimientos, la parte peticionaria alega la violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Enrique Aranda Ochoa. Por último, la parte peticionaria señala que el señor Aranda fue excarcelado en 2017, cumpliendo una pena de veinte años de prisión por un delito que no cometió.

*Posición del Estado mexicano*

1. El Estado, en su respuesta, confirma los principales pasos de la detención y del proceso penal seguido contra el señor Aranda, arriba establecidos. No obstante, aporta información detallada respecto al desarrollo del proceso penal, conforme a lo siguiente: (a) el 17 de noviembre de 1995, se inició la averiguación previa MPE/1861/95-11, por el delito de privación de la libertad en contra de una mujer en el estacionamiento de una universidad privada de la ciudad de México; (b) el 20 de junio de 1996 se inició la averiguación previa 44/08239/96-06, por los delitos de robo con violencia y lesiones; y (c) el 25 de junio de 1996, se inició la averiguación 32/04288/96-06, por los delitos de privación ilegal de la libertad) y portación ilegal de armas en contra del señor Enrique Aranda Ochoa y su hermano. A esta última le fueron acumuladas las averiguaciones previas MPE/1861/95-11 y 44/08239/96-06.
2. Consecuentemente, el 27 de junio de 1996, el señor Aranda fue puesto a disposición del Juzgado Quinto Penal del Distrito Federal, siguiéndole en su contra la causa penal 111/1996. El 28 de junio de 1996, se dictó auto de formal prisión en contra del señor Aranda por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y privación ilegal de la libertad en grado de tentativa y robo. Como se estableció en la posición de la parte peticionaria, finalmente el 5 de diciembre de 2008 la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal condenó al señor Aranda a veinticuatro años y seis meses prisión.
3. Además, México solicita a la Comisión Interamericana que declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos domésticos: (i) respecto a los alegados actos de tortura cometidos en contra del señor Aranda; y (ii) respecto de la causa penal 111/1996 seguida en su contra. En cuanto al punto (i), establece que a la fecha de presentación de la petición no se había culminado la investigación llevada en el ámbito interno respecto a los actos de tortura y que, incluso después de haber presentado su petición ante la CIDH, el señor Aranda continuó promoviendo recursos en la jurisdicción interna. Respecto al punto (ii), establece que: “[…] *el peticionario alegó violaciones a su debido proceso; sin embargo, nuevamente el peticionario decidió acudir ante esa CIDH sin haber agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna, mismos que eran idóneos para resolver las alegaciones del peticionario, tanto así que el mismo señor Aranda Ochoa los promovió e incluso, éstos fueron resueltos a su favor* […]”.
4. Por último, México señala las acciones adelantadas en el ámbito interno a raíz de la recomendación 12/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consistiendo en lo siguiente:

En ese sentido, el primer punto indicaba revalorar la indagatoria iniciada por los delitos de abuso de autoridad y lesiones cometidos en contra del peticionario. Al respecto, la PGJDF reabrió la indagatoria correspondiente en la cual, después de llevar a cabo las diligencias pertinentes, se determinó el no ejercicio de la acción penal. Contra dicha determinación, el señor Aranda Ochoa tuvo la oportunidad de interponer diversos recursos, tales como el recurso de inconformidad y el juicio de amparo. No obstante, se confirmó el no ejercicio de la acción penal, sin que ello signifique que se hayan transgredido los derechos humanos del peticionario.

El segundo punto de la recomendación requería a la PGJDF determinar la responsabilidad que en su caso tuvieran los servidores públicos, respecto a ilícitos cometidos en contra del peticionario. En respuesta, la PGJDF, realizó un estudio técnico-jurídico de la indagatoria correspondiente, y en enero de 2004, derivado de los resultados, inició la averiguación previa FSP/BT1/1977/03-09. Después de las investigaciones correspondientes y, con total apego a derecho, se resolvió en el sentido de determinar el no ejercicio de la acción penal. En relación con el tercer punto recomendatorio, la CEDHDF exhortó a que las personas que en su caso resultaran responsables del ejercicio indebido de sus funciones, fueran sometidas a procedimientos de responsabilidad administrativa.

El cuarto punto requería que se estableciera la cuantificación de una reparación justa y conforme a derecho para el peticionario. En ese sentido, el 13 de julio de 2016 se estableció y acordó la indemnización para el peticionario, misma que fue enviada al señor Aranda Ochoa para que manifestara su consentimiento. Una vez trasmitida, el 22 de agosto de 2016, el señor Aranda Ochoa expresó su conformidad con la propuesta de indemnización presentada por la PGJDF, por lo que, el 29 de noviembre de 2016, se efectuó el pago de la indemnización al peticionario. Cumpliendo en ese momento, dicho punto recomendatorio.

En el quinto punto, la CEDHDF requirió que la PGJDF realizara un estudio sobre la pertinencia de crear un Instituto de Servicios Periciales Autónomo para dictaminar casos de tortura. En respuesta, la PGJDF elaboró el estudio recomendado y concluyó que no era pertinente la creación de dicho Instituto, toda vez que la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJDF era un organismo que mantenía autonomía técnica, por lo que contar con un Instituto Autónomo no representaría un beneficio, puesto que ya se contaba con un organismo análogo. Al respecto, en enero de 2004, la PGJDF inició y concluyó el procedimiento administrativo Q/DH/0027/AGO-2003, no obstante, en virtud del resultado del estudio técnico-jurídico, mencionado en el punto anterior, se determinó el procedimiento como improcedente.

Por último, el sexto punto recomendatorio indicaba que los agentes de la policía judicial debían abstenerse de realizar actuaciones que no estuvieren ordenadas por el Ministerio Público competente. Por lo tanto, la PGJDF presentó ante la CEDHDF el documento denominado Normatividad que regula las funciones de la policía judicial en el Distrito Federal, el cual contiene el acervo legislativo aplicable a las acciones de la policía judicial.

El 27 de enero de 2017, se acordó dar por cumplida la Recomendación 12/2002, toda vez que la PGJDF había realizado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a cada uno de los puntos incluidos en dicha Recomendación.

[…]

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión dos reclamos: (a) violaciones a la libertad personal del señor Aranda, en virtud de su detención sin mediar orden judicial; y de sus garantías judiciales en el curso del proceso penal que lo condenó a veinticuatro años y seis meses de prisión; y (b) la falta de investigación diligente de los actos de tortura cometidos en contra del señor Aranda al momento de su detención y procesamiento penal.
2. Sobre el primer reclamo (a), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
3. Está demostrado que el señor Aranda interpuso diversos recursos en el curso del proceso penal que se siguió en su contra, conforme al siguiente cuadro esquemático:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal**  | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de sentencia** |
| Sentencia de primera instancia | Juzgado Quinto Penal del Distrito Federal | Condena a 51 años de prisión | 28 de agosto de 1997 |
| Recurso de apelación | Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | Confirma sentencia de primera instancia | 4 de diciembre de 1997 |
| Juicio amparo directo | Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito | Ampara para efectos | 13 de noviembre de 2003 |
| Reposición del proceso penal | Juzgado Quinto Penal del Distrito Federal | Condena a 42 años de prisión | 5 de enero de 2005 |
| Recurso de Apelación | Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | Reduce sentencia a 40 años de prisión | 10 de mayo de 2005 |
| Juicio amparo directo | Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito | Ampara para efectos | 22 de marzo 2007 |
| Nueva sentencia de apelación, en cumplimiento a amparo directo | Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | Reduce sentencia a 32 años de prisión | 7 de mayo de 2007 |
| Juicio amparo directo | Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito | Ampara para efectos | 21 de enero de 2008 |
| Nueva sentencia de apelación, en cumplimiento a amparo directo | Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | Reduce sentencia a 31 años y 6 meses de prisión | 12 de febrero de 2008 |
| Juicio amparo directo | Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito | Ampara para efectos | 28 de noviembre de 2008 |
| Nueva sentencia de apelación, en cumplimiento a amparo directo | Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | Reduce sentencia a 24 años y 6 meses de prisión | 5 de diciembre de 2008 |
| Juicio amparo directo | Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito | No ampara | 25 de febrero 2009 |

1. En atención a esto, la Comisión concluye que los recursos internos se agotaron con la decisión de 25 de febrero de 2009 dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través de la cual negó el juicio de amparo indirecto, dejando en firme la sentencia de 5 de diciembre de 2008, que lo condenó a 24 años y 6 meses de prisión. En ese sentido, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. No obstante, la CIDH observa que la presente petición fue recibida en su Secretaría Ejecutiva el 4 marzo de 2013; por lo tanto, este extremo no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, siendo presentada más de cuatro años después de la última resolución dictada en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Aranda, es decir, fuera del plazo de seis meses establecido en la referida disposición convencional.
2. Por otro lado, respecto al punto (b), relativo a la falta de investigación de los alegados actos de tortura, la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9).
3. En cuanto al desarrollo del proceso penal iniciado en 1997, a raíz de la denuncia por los actos de tortura sufridos por el señor Aranda, se observa que el 22 de junio de 2000, el Ministerio Público del Distrito Federal propuso el ejercicio de la acción penal en contra de un agente policial, clasificando los hechos denunciados dentro de los delitos de abuso de autoridad y lesiones. No obstante, se ha establecido que entre febrero de 2001 y febrero de 2014, el Ministerio Público que adelantaba la averiguación previa determinó en más de diez ocasiones el no ejercicio de la acción penal en contra del agente policial. En contra de cada determinación, el señor Aranda presentó escritos de inconformidad, siendo este último el presentado el 26 de febrero de 2014. Finalmente, el 6 de mayo de 2014 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confirmó el no ejercicio de la acción penal por la prescripción de los delitos de abuso de autoridad y lesiones. Inconforme con lo anterior, el señor Aranda inició un juicio de amparo indirecto; no obstante, en sentencia de 26 de febrero de 2015 el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal negó el amparo solicitado, confirmando la prescripción de los delitos imputados en contra del agente estatal. No conforme, el señor Aranda interpuso un recurso de revisión, mismo que fue negado el 30 de octubre de 2015 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, confirmando la sentencia de amparo recurrida.
4. Asimismo, dados los cuestionamientos presentados por el Estado respecto a que el señor Aranda aún no había agotado los recursos internos al momento de presentar la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto [[9]](#footnote-10).
5. Con base en estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que el señor Aranda agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios que estaban a su disposición bajo la legislación procesal aplicable. Por ende, la Comisión considera que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, considerando que la petición fue presentada el 4 de marzo de 2013 y que la resolución definitiva fue emitida el 30 de octubre de 2015, es decir, posterior a la presentación de la petición, la Comisión concluye que la misma cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Conforme a lo establecido en la sección precedente, el argumento central a examinar consiste en la falta de una investigación diligente de los actos de tortura denunciados por el señor Enrique Aranda Ochoa. La Comisión considera que *prima facie* se han identificado posibles violaciones de los derechos humanos del señor Aranda a la integridad personal, libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, debido a los actos de tortura física y psicológica sufridos durante su detención y proceso penal, los cuales resultaron en una declaración autoinculpatoria que fue utilizada para condenarlo a más de veinte años de prisión.
2. Además, en la etapa de fondo del presente procedimiento, la Comisión analizará la posible responsabilidad del Estado relativa a la clasificación jurídica de los delitos imputados al agente policial que perpetró las torturas contra el señor Aranda, al considerar dichos actos como lesiones y abuso de autoridad, a pesar de haber sido denunciados desde un inicio como actos de tortura y, posteriormente, confirmados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hecho que conllevó, eventualmente, a la prescripción de la acción penal seguida en contra del funcionario presuntamente responsable. Por otro lado, la Comisión valora y toma nota de las acciones emprendidas por las autoridades estatales, derivadas de las seis recomendaciones puntuales establecidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su recomendación 12/2002.
3. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, puesto que de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Enrique Aranda Ochoa, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de julio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Asociación representada por los señores Margarito Miranda Arias y José de Jesús Palacios Serrato. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En abril de 2023 el peticionario mediante comunicación escrita manifestó su interés en que la CIDH avanzara en el trámite de su caso. [↑](#footnote-ref-5)
5. Si bien se hace referencia que el proceso penal seguido en contra del señor Enrique Aranda Ochoa se realizó de manera conjunta con su hermano, en la petición inicial y en las subsecuentes comunicaciones recibidas ante la CIDH solo refieren al señor Aranda como la única presunta víctima del presente caso. [↑](#footnote-ref-6)
6. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-10)